



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2023-214. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO CORONADO RODRIGUEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00214-00

La presente demanda fue inadmitida a efectos que se subsanaran algunos defectos, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“1. El poder especial aportado a la demanda fue otorgado por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, la demanda es presentada por otra profesional del derecho, quien no alegó que le fue sustituido ese poder especial, que le permitiera presentar la demanda y tampoco allegó el poder de sustitución de ese poder especial (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).

1

Así mismo, con la demanda se adujo copia de un poder general conferido mediante escritura pública No. 18657 de 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, en donde el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. le concede poder general a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de gerente jurídica y representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. “AECSA S.A.”, para que en nombre del banco realice varios actos, entre ellos iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos ejecutivos cuya cuantía no excede \$300.000.000, no obstante, la cuantía de la presente demanda excede los \$400.000.000, por lo cual el poder general otorgado a la sociedad AECSA S.A. no la faculta para presentar esta demanda (arts. 74, 75 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se debe aportar en debida forma el poder conferido a la Dra. Danyela Reyes Gozables para presentar esta



demanda, conforme a los art 74 y 75 del C.G.P., y de ser el caso, conforme al art. 5 de la ley 2213 de 2022.”

La parte demandante con el fin de subsanar lo anterior, radicó un memorial a través del cual aporta un poder especial, en donde se indica lo siguiente:

*“**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Gerente Jurídica y Representante Legal de la sociedad **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.059.718-5 con domicilio en esta ciudad, obrando como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, haciendo uso de las facultades a mi otorgadas en el poder suscrito por el Dr. **WILLIAM JIMÉNEZ GIL** como representante legal de la parte actora, expresa: “téngase a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como abogada en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago, sustituir, **otorgar poder**, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación de los bienes perseguidos para el pago de la obligación”.*

2

*Así las cosas, me permito **CONFERIR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., para que en los términos del Artículos 74 y 75 del C.G.P. inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **EDGARDO CORONADO RODRIGUEZ**, identificado con CC 8675819, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con base en la obligación contenida en el pagaré Nro. **110000592458.**”*

Conforme a la anterior manifestación, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA actuando como representante legal de la sociedad AECSA S.A.S., apoderada del BANCO DAVIVIENDA, le confiere poder a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ para que presente esta demanda ejecutiva en contra del señor EDGARDO CORONADO RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en el pagaré Nro. 110000592458.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que con la demanda se aportaron dos poderes, uno especial que el BANCO DAVIVIENDA S.A. le otorgó a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para instaurar la presente



demanda, y otro poder general que la misma entidad financiera le concede a la sociedad AECSA S.A.S. representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA, a través de la escritura pública No. 18657 de 18 de agosto de 2021 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, para realizar varios actos, entre ellos iniciar hasta su culminación ante los jueces civiles del circuito procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda \$300.000.000.

Sobre la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 inciso segundo del C.G.P. señala:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Revisando el poder allegado con el escrito de subsanación, se advierte que dicho mandato deviene del poder general arriba descrito, pues en ese documento se indica que la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como gerente y representante legal de AECSA S.A.S. le confiere poder especial a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que *“en los términos del Artículos 74 y 75 del C.G.P. inicie, adelante y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor EDGARDO CORONADO RODRIGUEZ, identificado con CC 8675819, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, con base en la obligación contenida en el pagaré Nro. 110000592458”*.³

No obstante, debe recordarse que en el poder general el otorgante limita la representación en procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los \$300.000.000, y atendiendo a que la cuantía de esta demanda supera los \$400.000.000, es posible concluir que la sociedad AECSA S.A.S. no está facultada para interponer la presente demanda.

Debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 27 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c0607e0245da579f809b900ed0a390a273ebe3dee1ee53f2f7be159d4b20b**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>